

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora  
Q. D. G.) y su augusta Real familia  
continúan en la corte sin novedad en  
su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 9 de Febrero.)

Visto el dictamen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podía considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda preferente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851; fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habían sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantía ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, porque si en vez de hallarse la inscripción en suspenso hasta la terminación de las cuentas en 1845, hubiera estado espedita, podría Picardo haber percibido por lo menos los intereses correspondientes á 1.º de Mayo de 1855, y 1.º de Mayo de 1856, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828.

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1855, en la cual, despues de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podía menos de considerarse preferente y en cierto modo excepcional; que si bien su origen provenia desde 1823, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidación finiquitada en 1845, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripción que venia poseyendo de un valor mucho más con-

siderable que el de su crédito, no podía en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado: proponia por último el Consejo que podía declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro:

Visto el dictamen de la Junta de Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debía considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, por más que su art. 16 no fuese, sin duda por algun error de redacción, aplicable sino á las cuentas producidas antes de 1828;

Vistos los dictámenes de las demás dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondia este asunto.

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, porque, partiendo de la base ú origen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8.º, 9.º y 14.º de la Sección de créditos pendientes de liquidación del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se deje sin efecto la Real orden citada de 28 de Julio, y se mande pagar la expresada suma de 1.976.713 reales 19 mrs. en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotización, con más los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1845, en que se expidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á este lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, expidiéndose en uno ú otro caso las laminas correspondientes á favor de los interesados.

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se esistime la demanda y que se confirme la Real orden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legi-

timamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado.

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por ambas partes, respectivamente, insistiendo en sus pretensiones.

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la Sección de lo contencioso, pidiendo al Tribunal de Cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito contra el Gobierno, y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripción que le fué dada en garantía de la resolución que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificación bastante á acreditar de qué nacia la diferencia entre la cantidad de 1.976.713 reales por que se le expidió el finiquito, y la de 2.083.875 reales que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia de la presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta que formaban el cargo contra ella 9.510.835 rs., valor de las letras que le fueron entregadas y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, corretaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1823; su comision sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1823 hasta 8 de Noviembre de 1851, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 11.594.711 rs.:

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificación librada por D. Pedro Juan de Zulueta, del comercio de Londres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal, en 8 de Noviembre de 1851, 212 letras, valor en junto 100.000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1825 á cargo de D. Justo José Machado, de Londres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual re-

sulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance y la que se le reconoció en el finiquito, consistia en haber rebajado la misma casa, á consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214.523 rs. que se databa por su comision:

Vista la cuenta de la inscripción dada en garantía, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripción que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripción que entregó por encargado del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporación, segun el cual, considerando que la entrega de la inscripción debía reputarse más bien como una demostración de no haber usado de la garantía se aprobaba, pero disponiendo que no se expidiese finiquito, y que en equivalencia se daría en su día á los herederos de Picardo noticia de la resolución que se adoptase respecto al curso que debería darse á la inscripción, de cuyo particular no se daría cuenta al Ministerio; hasta que se hallase aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda el Estado, de 1.º de Agosto de 1851:

Visto el reglamento de 17 de Octubre, especialmente su art. 16, cap. 4.º, que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epigrafe de «pendiente de liquidación», se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de los presupuestos en Mayo de 1828.

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.º dispone que se proceda á una liquidación general de la Deuda del Tesoro, contraída desde

1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal.

Visto el art. 4.º en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro, ó que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan, entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipaciones de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Vista la ley 41, título 13, Partida 5.ª Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder a una liquidación general de todos los créditos contra el Estado, y prescribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año sería el último día del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentación de los documentos justificativos.

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, cuyo artículo 1.º dice: «No se concede ya más próroga para la admisión a liquidación de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaración de 23 de Setiembre del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1837.»

Considerando, en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traídos al pleito para mejor proveer resulta que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificación del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraída en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamada sino después de 1828, que no ha sufrido alteraciones que varíen su origen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1831, que se refiere expresa y terminantemente á las deudas contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Considerando que el crédito de la casa de Picardo procede de no haberse hecho efectivas las letras libradas á su favor por la Tesorería general ni reintegrados en su defecto con la garantía que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería libradora de letras, y obligada por las leyes á satisfacer su importe.

Considerando que esta circunstancia, prevista y contenida en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1831, coloca el crédito reclamado por los herederos de Ricardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase.

Considerando que no le exige de la aplicación de la ley de 1.º de Agosto de 1831 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razón de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses, primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los más privilegiados de dominio y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda ó sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas integras al tiempo de la promulgación de la ley, quedó este, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones.

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Men-

dizabal; y a este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo.

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparación de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifica, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidación y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del reglamento.

Considerando, en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestación, que ni el finiquito expedido ni la declaración acerca del modo en que habia de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la acción, son una declaración ni un reconocimiento expreso de ese hecho, acerca del cual no hay resolución gubernativa, ni pueda coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que proceda,

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fermín Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo, en confirmación de la Real orden de 28 de Julio de 1836, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legitimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uffter, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1838.—Juan Sanyó.

(Gaceta del Miércoles 10 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediación tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército de las Clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la elección recaer en jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasaran á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1831, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidación para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1833 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto.

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1833, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1831, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones.

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1833, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicación de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporación á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad.

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1836, por la que se dispuso que no habían perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamación en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1831, ni y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debía la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias e informes que necesitase para fundar sus fallos.

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas la mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército al negociarse aquellas por falta de realización, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su caracter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que, por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificación esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelación, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los géneros satisfechos, y cambiando la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el artículo 4.º de la ley, se hallan implícitamente como devchos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por el Tesoro del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º La legitimidad del crédito debidamente justificada.
- 2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley.
- 3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de sueros.
- 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, Dios guarde de V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1838.—Leizaola.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Otras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) en de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Villosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier

otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serrateix, provincia de Barcelona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La presa, se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, dirección y disposición que en el mismo se indica, dando a su coronamiento la altura de 2 metros 70 centímetros (9 pies 69 centímetros) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrá destinarse las aguas a ningún otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver a la riera todas las que tome para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Pedro Gonzalez Reina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Campañari, provincia de Badajoz, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 34 centímetros), y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a Don Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antiapar que preserve los molinos harineros que posee de Nogales de Piurgal, provincia de Palencia, de los estragos que las averías del río ocasionan a los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Fernandez Lecano para que, sin perjuicio de los derechos de

propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronación de la presa con relación a un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver a todas las que se tomen después de haber servido de motor, quedando esta autorización siempre que se utilicen las aguas para otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a Don Francisco y D. Diego Martos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Campañari, provincia de Badajoz, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 34 centímetros), y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de una fábrica de serrar madera que intenta construir en el término de Vives, provincia de Barcelona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y cuatro decímetros (4 pies y 4 centímetros) y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Fernandez Lecano para que, sin perjuicio de los derechos de

propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo a las condiciones siguientes:

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de una fábrica de serrar madera que intenta construir en el término de Vives, provincia de Barcelona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y cuatro decímetros (4 pies y 4 centímetros) y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de una fábrica de serrar madera que intenta construir en el término de Vives, provincia de Barcelona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y cuatro decímetros (4 pies y 4 centímetros) y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de

propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y cuatro decímetros (4 pies y 4 centímetros) y el fondo del río en la extensión de 15 metros (55 pies 65 centímetros) se revestirá de faginas o escolleras.

Segunda. Las obras se verificarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

co, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Maria Pastor el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Bimbegat, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Manuel Oroyo el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Manuel Ferrer-carniles el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Espiel y Belmez, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses, con arreglo a lo prevenido en el artículo 55 de la ley general de 5 de Junio de 1855, para verificar los estudios de una variación del trazado desde el kilómetro 54 hasta Córdoba, con la inteligencia de que no por esta autorización se le revocó la de las obligaciones que le imponen la ley de concesión de esta línea de 13 de Junio de 1855, anterior a la de los nuevos estudios, no se modifique por otra disposición legislativa su concimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Habiendo sido declarado sujeto a reelección D. Rafael de Bostós y Castilla, Marqués de Córvera, Diputado a Cortes por el distrito de San Antón, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Morlinez Martí el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

**REAL DECRETO.**

En atención a las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva a desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercía antes de ser nombrado por el Ministro de Estado. Dado en Palacio a 15 de Enero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Habiendo sido declarado sujeto a reelección D. Manuel Lasala, Diputado a Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellón, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto a reelección D. Manuel Lasala, Diputado a Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellón, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto a reelección D. Manuel Lasala, Diputado a Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellón, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto a reelección D. Manuel Lasala, Diputado a Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellón, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio a diez de Febrero de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valde- rrobes, provincia de Ternel, Vengo en mandar que se proceda á nueva elec- cion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adic- cional de 15 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real ma- no.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administra- cion.—Negociado 7.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expe- diente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribucio- nes, negada al Juez de primera ins- tancia de Aranda de Duero por el Go- bernador de la provincia de Burgos.

De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Junio último, reu- nido el vecindario del pueblo de To- billa de Lago en la Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de com- poner un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando después al salir arres- tados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros.

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la cele- bracion del juicio intentado.

Así resulta de la querrela enablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificacion añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Concejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia ame- nazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el di- nero, y que á pesar de que aquel le pedia papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio cor- respondiente, y que la revision de las ca- ñadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos.

Que entregó el majuelo á Pedro Gu- tierrez y el dinero al anterior com- prador sin hacer estender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniéndole en li- bertad mediante el pago de dos cuar- tos.

El Promotor fiscal opinó que proce- dia solicitar la autorizacion, aunque sin fundar su dictamen.

El Alcalde en el informe que le pi- dió el Gobernador sobre los echos de la denuncia, contestó: que habia dete- nido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprenderlos por no haber presentado la relacion de las fincas para el impuesto territorial,

y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del traba- jo ó labor que habian hecho por conve- nio con los mismos vecinos, segun cos- tumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las ser- vidumbres de la ganaderia como está dis- puesto; que nombrados peritos para la regulacion, en cuanto se encargo de la Alcaldia exigió á los vecinos lo que aque- llos dispusieron que pagasen á saber: unos un real, otros dos y otros mas, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gu- tierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado San- tiago del Cura á Luciana Cascajares, pe- ro que no le quito el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero.

Vistos el parrafo primero y el penúl- timo del artículo 295 del Código penal, que castiga al empleado público que or- denare y egecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohibe el que judicial ó gubernativamente se exigan multas en metalico, declarandose comprendidas di- chas infracciones en los artículos 317 y 318 antiguos (hoy 326 y 327) de la mis- ma ley.

Considerando que hay méritos sufi- cientes para creer que Martin Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detubo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, excedien- dose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un ju- cio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedi- miento.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne con- ceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto del tercero.

Y habiendose dignado S. M. la Rei- na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma- drid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 53.

El dia 9 del corriente tomó po- sesion D. Juan de Luis, de la Se- cretaria de este Gobierno de provin- cia para la que fué nombrado por Real orden de 24 de Enero último.

Lo que se inserta en este periodi- co oficial para conocimiento del pú- blico. Zamora 12 de Febrero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 54.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla, se instruye causa en abe-

riacion de los autores del robo que en la noche del 50 de Enero último, se egecutó en la iglesia de Belmonte; en cuya virtud encargo á los Sres. Alca- des de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas ef- caces diligencias hasta conseguir la captura de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas robadas que á con- tinuacion se espresan, y verificada re- mitan unas y otras con toda seguridad al referido Juzgado, avisándome oportuna- mente. Zamora 13 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Alhajas robadas.

Un copon con la copa de plata, de peso como libra y media, y algunas for- mas sagradas. Un viril sobredorado con la media luna donde se coloca la hos- tia, de plata. Un caliz sobredorado con la copa de plata, de peso como de dos libras y la cucharilla. Una cagita de plata para administrar el Viatico á los enfermos, la tapa del copon con un Crucifijo de plata encima. Unas vina- geras con su plato, de peso como media libra. Una cruz parroquial de estaño con el humo de plata y la naveta del incensario y cucharilla, una y otra de estaño.

NUM. 55.

Ignorándose el paradero del mo- zo Andres Burgo natural de Santa Croya de Tera, declarado suplente por el Ayuntamiento del mismo pa- ra la quinta actual de la Milicia pro- vincial, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para la captura del espresado mozo cuyas señas se ponen á continuacion, y habido que sea, le remitan á mi disposicion. Za- mora 13 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Señas de Andres Burgo.

Hijo de Gabriel Burgo y de Andrea Prieto, edad 23 años, estatura 5 pies menos pulgada, ojos garzos, nariz regular, color triguño, barba poca y cara redonda.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido. Por el presente cito, llamo y em- plazo á José Martinez, natural y veci- no de San Pedro de Villanueva, Juz- gado de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Tri- bunal á prestar su indagatoria en la causa que contra él se sigue, por deli- to de hurto, pues si lo hiciere se le o- rá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los Estrados del Juzgado que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Dado en Alcañices á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Jose de Castro.—D. O. D. S. S., Ma- nuel Marrón.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

De la feria de Carbajales ha desa- parecido un buey el dia diez del cor-

riente, cuyas señas se expresan á con- tinuacion.

Edad cinco años, pelo negro, la cabeza blanca y un poco levantada, picado de arestin en ambas espaldas, tiene cuerda en los dos miembros de las costillas, la cola bastante abultada; quien supiere de él, avisará á Manuel Martin, vecino de Muelas del pan.

## BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Socie- dad ha acordado admitir en su Caja im- posiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de in- tereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.ª Las imposiciones que no pa- sen de cinco mil rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el intere- sado; de cinco á diez mil rs., se avi- sará al Banco con dos dias de anti- cipacion; de diez á veinte mil rs., con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengán interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el intere- sado. Este recibo no será endosable, ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos he- rederos en caso de refrenacion; y, si se extraviase ó fuese sustraído, no po- drá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expre- sado recibo.

6.ª En nombre de cada persona so- lo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumen- tarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid, Ene- ro 4 de 1858.—El Secretario, Carlos Ibañez de Aldecoa. (5)

## EMPRESA

DEL FERRO CARRIL DE ISABEL II, de Alar del Rey á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer la Junta general de accionistas que es- taba convocada, por no haber concu- rrido la mayoría que se exige en el artículo 45 de los Estatutos, convoco á nueva Junta, en conformidad al 44, pa- ra el dia 2 del próximo Marzo. Con la advertencia de que, segun el mismo artículo, serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion.

Santander 1.º de Febrero de 1858. —El Presidente del Consejo de Admi- nistracion.

En la Imprenta de este periódico oficial y en la Agencia de Ayunta- mientos de D. Manuel Condé, calle de San Andrés, se hallan de venta recibos de talon, papeletas de aviso y de conminacion.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.